

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR**, en la ciudad y departamento de San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el expediente proveniente del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, de referencia 1-0100-01-19-1098, el día 09/07/2019, constando de 31 folios.

El día 17/10/2019, se recibió escrito con firma legalizada notarialmente, dirigido a este Tribunal Sancionador y firmado por el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de parte consumidora (folio 32), en el que expone que llegó a un acuerdo conciliatorio con la sociedad proveedora, que con dicho acuerdo se daba por satisfecho y desistía de las acciones incoadas contra la proveedora. En razón de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

**I.** Previo a pronunciarse resolución para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio que corresponde a este Tribunal Sancionador, es menester analizar lo expuesto por el denunciante en el escrito antes citado, en el que manifiesta satisfecha su pretensión y desiste de las acciones incoadas contra la proveedora.

**II.** El artículo primero de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, señala que el objeto de dicha normativa es proteger los derechos de los consumidores, por lo cual deben potenciarse todos los mecanismos previstos en la ley para que los derechos de tal grupo de personas tengan eficacia jurídica.

En el inciso segundo del artículo 5 de la LPC se otorga la posibilidad de que los consumidores y los proveedores puedan en cualquier instancia judicial o administrativa, mediar, conciliar, someter a arbitraje o convenir en la solución de sus controversias, siendo exigible y obligatorio para ambas partes cumplir en su totalidad lo acordado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la LPC, el cumplimiento del arreglo entre consumidor y proveedor tiene el efecto de excluir la responsabilidad administrativa del proveedor si se tratare de intereses individuales, es decir, que el cumplimiento de dicho acuerdo conlleva como consecuencia la terminación anticipada del procedimiento –o en el presente caso, la imposibilidad de iniciar uno–, ante la satisfacción de la pretensión planteada por el afectado, misma que constituye el objeto del procedimiento. Frente a esta redacción tan clara, no puede anteponerse la facultad punitiva del Estado pese a todo, pues en el marco de la LPC, no es viable persistir en continuar un procedimiento sancionatorio contra la proveedora, tutelando el interés de un consumidor, cuando éste ha sometido su problemática a un medio alternativo de solución de controversias y se manifiesta satisfecho con el arreglo alcanzado entre las partes.

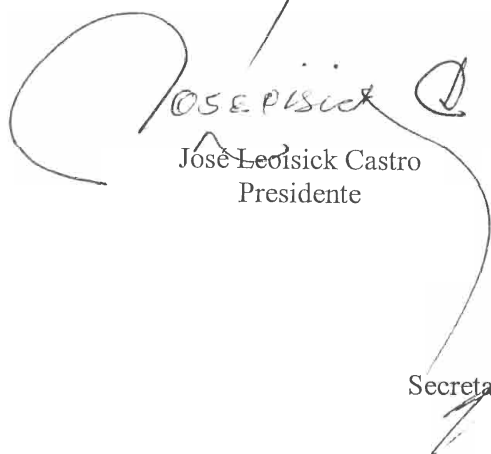
**III.** Como consecuencia del análisis antes expuesto, y en virtud que los hechos expuestos por el denunciante en su escrito se han suscitado previo al pronunciamiento de una resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, este Tribunal con fundamento en las disposiciones legales precitadas y la documentación incorporada al presente expediente, considera pertinente excluir de

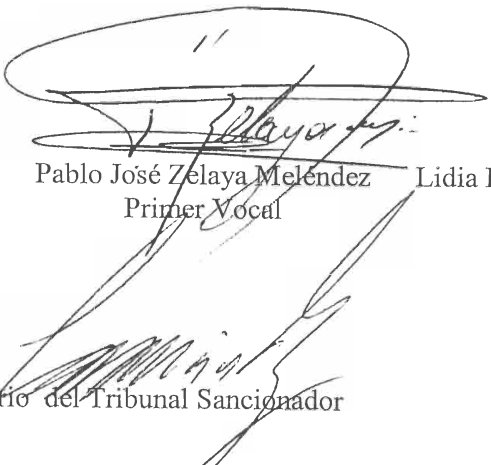
responsabilidad administrativa a la proveedora . . . , por tanto ya no es posible imputarle la comisión de una afectación a un interés individual (en este caso pecuniario) cuando el supuesto vulnerado en su derecho ha manifestado expresamente la satisfacción de su pretensión, tratándose entonces de una controversia ya resuelta en la que no existe más un objeto procedimental sujeto a control de este Tribunal –que en el caso del Derecho de Consumo su objeto es precisamente *proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores* según estipula la primera parte del art. 1 de la LPC–, volviéndose *improponible* el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la proveedora respecto de los hechos denunciados por el señor . . . , por no existir objeto para activar la acción en el presente procedimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 277 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 167 de la LPC–, que estipula que si se advierte un defecto en la pretensión como decir que su objeto sea ilícito, *imposible* o absurdo, así como si se evidencie la *falta de presupuestos materiales y esenciales* como en el presente caso, se declarará la improponibilidad debiendo explicar los fundamentos de la decisión, tal como se ha motivado en la presente resolución en concordancia con los artículos 149 de la LPC y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil.

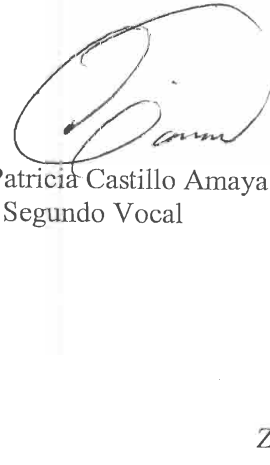
IV. Por las razones antes expuestas y sobre la base de los artículos 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 1, 5 inciso segundo, 52, 83 letra b), 167 de la LPC, 94 del Reglamento de la LPC, 216 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE:**

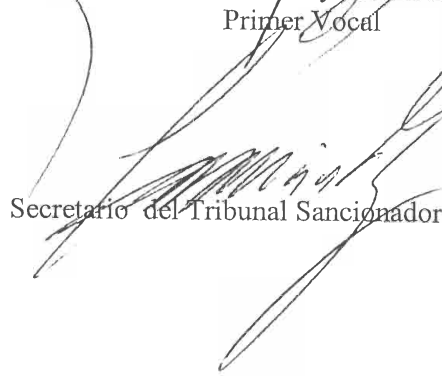
- a) *Declárese Improponible* el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra . . . y excluir de responsabilidad administrativa a dicha sociedad respecto de los hechos denunciados por el señor . . .
- b) *Archívese* el presente expediente administrativo.
- c) *Notifíquese.*

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

  
José Leósisick Castro  
Presidente

  
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer Vocal

  
Lidia Patricia Castillo Amaya  
Segundo Vocal

  
Secretario del Tribunal Sancionador

Z